

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202133
Promovida por	(...)
Materia	Régimen jurídico
Asunto	Falta de resolución respecto de escritos sobre ubicación de terrenos municipales.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 29/06/2022, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba que, en fecha 05/10/2021, presentó sendos escritos ante el Ayuntamiento de Paterna en los que formulaba determinadas consideraciones sobre los expedientes tramitados por esa administración local en relación con la determinación de la ubicación de una finca municipal, identificada como 24050.

El promotor del expediente señaló que, en respuesta a dichos escritos, le fue remitido un requerimiento para que subsanase su petición. En este sentido, se le indicó:

En contestación a su solicitud en relación con dos escritos dirigidos a la Secretaría General y la Alcaldía de este Ayuntamiento, no han podido ser asignados por no referirse a ningún expediente concreto tramitado por un área municipal.

A fin de poder atender las solicitudes que tengan que ver con expedientes concretos, se solicita del requirente que presente escrito con indicación de los datos que necesita y referido a su expediente, para de esta forma poder asignar dicha solicitud al área o departamento que haya o esté tramitando el o los expedientes correspondientes.

El interesado expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una resolución expresa y congruente en relación con las peticiones formuladas en dichos escritos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.2. El 22/07/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Paterna que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los acuerdos y resoluciones que hayan sido adoptados por esa administración en respuesta a los escritos presentados por el interesado, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable».

1.3. El 31/08/2022 se registró el informe remitido por la administración municipal. En dicho informe se exponía:

PRIMERO.- Que se recibieron en fecha 18 de noviembre de 2021, sendos escritos en los que se referían una serie de hechos y acusaciones.

SEGUNDO.- Que consultados desde el Servicio de Información y Atención al Ciudadano (Registro de Entrada) diversos departamentos municipales ninguno pudo dar razón de lo que en dichos escritos se exponía.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se dirigió desde el Área a la que está adscrita el SIAC (Registro de Entrada) escrito al Sr. (...) (CSV ...) en solicitud de mayor concreción en su solicitud a fin de poder asignar los escritos al departamento correspondiente.

CUARTO.- Que no se ha recibido contestación por parte del interesado, salvo una solicitud de identificación del firmante de dicho escrito, que fue contestada en fecha 13 de junio de 2022 (CSV ...), si bien dicha notificación fue rechazada por superación del plazo de consulta.

QUINTO.- Al no poder asignar desde el Registro de entrada la solicitud a ningún departamento municipal, por no encontrar relación con ningún expediente de los que en este Ayuntamiento de tramitan, no ha podido dictarse la resolución que se solicita

1.4. El mismo día 31/08/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 06/09/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su escrito inicial de queja.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, el promotor del expediente presentó ante el Ayuntamiento de Paterna, el día 05/10/2021, sendos escritos en los que realizaba determinadas consideraciones y solicitudes en relación con los procedimientos realizados por la citada administración para determinar la ubicación de una finca municipal, recibiendo como respuesta el requerimiento de que mejorase su solicitud.

No habiendo procedido a realizar dicha mejora, el interesado indicaba en su escrito que no había recibido ninguna comunicación posterior de la administración.

Al respecto, hemos de considerar que, a través de los escritos de respuesta emitidos por la administración, la misma requirió al ciudadano para que mejorase su escrito, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 68 (Subsanación y mejora de la solicitud) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Hemos de recordar que dicho precepto establece:

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21

De la lectura del precepto debemos concluir que, si la administración consideró que, ante la falta de mejora de la solicitud por parte del ciudadano, el mismo se debía considerar desistido en su petición, así debió hacerlo constar en una resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, establece que «en los casos de (...) desistimiento de la solicitud (...) la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

Por otra parte, y si la administración hubiese considerado que el ciudadano ejerció, en este caso, a través de dichos escritos el derecho de petición del que es titular (artículo 29 de la Constitución), debió recibir igualmente una comunicación expresa declarando dicho desistimiento.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición indica:

Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa.

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las Administraciones Públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud, bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrados como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, que funciona de este modo como **norma de cierre del sistema**, generando en la Administración Pública la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Por otra parte, se ha de tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones

administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero: RECUERDO al Ayuntamiento de Paterna EL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos, cualquier que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Paterna que, si no lo hubiera hecho ya y en virtud de lo prevenido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones y/o en el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, proceda en el presente supuesto a dictar una resolución expresa en respuesta a los escritos presentados por el interesado en fecha 05/10/2021, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. El Ayuntamiento de Paterna está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Paterna y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana